

RECOMENDACIÓN 12/2011

Saltillo, Coahuila a 22 de marzo de 2011.

Lic. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III y IV, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por el señor [REDACTED] quien reclama hechos atribuidos a oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de prestar indebidamente el servicio público y violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato cruel, inhumano o degradante por realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física o mental; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- El día 22 de noviembre de 2010, el señor [REDACTED] se presentó en las oficinas de la Primera Visitaduría Regional de esta Comisión de Derechos Humanos e interpuso queja por presuntas violaciones, la que hizo consistir en lo siguiente:

"Vengo a interponer formal queja en contra de elementos de la Policía Preventiva de Ramos Arizpe, Coahuila, por los siguientes hechos: El día lunes 25 de Octubre del año en curso, aproximadamente a las ocho de la noche, me encontraba circulando con destino a mi casa, ubicado en la colonia [REDACTED], en Ramos Arizpe, iba a bordo de mi camioneta Ford de color rojo, en ese momento tuve una falla con luces y pase por una caseta de vigilancia de la Policía, cuando vi que una mujer oficial llamaba en el radio a otros elementos y en unos cuantos minutos llegaron unas patrullas; al llegar conmigo se dieron cuenta que me encontraba tomado y en ese momento me esposaron y me subieron a la patrulla en compañía del C. [REDACTED] el cual es mi ayudante. Nos tenían esposados encima de la patrulla y alcance a ver

que un oficial intento encender mi camioneta, sin embargo no pudo hacerla marchar y querían llevarnos y dejar la camioneta en dicho lugar, no obstante les dije que la camioneta era parte de mi herramienta de trabajo y que en ella también traía herramientas, así que si la dejaba allí y algo faltaba se les iba a hacer en su cargo. Después de decirles esto un oficial se subió a la patrulla y me agredió, golpeándome en el abdomen principalmente, me golpearon y me dieron varias patadas y que me decían varias cosas como "Cállate", "Con eso tienes", etc., mientras que yo no podía poner resistencia ya que me encontraba esposado, también cuando me golpearon lanzaron gas en mi cara, hecho que hizo imposible el reconocimiento de los oficiales. Al llegar a la Delegación me pasaron a la celda, recuerdo que en la entrada me solicitaron mi nombre y los oficiales dijeron "Nombre, este no sabe nada, pásenlo directo", y me trasladaron a las celdas. En el interior de la misma me quejaba de mi dolor y no recibí atención médica. Mientras mi compañero se encontraba en la entrada en donde recogen las pertenencias y haciendo el inventario de las herramientas de la camioneta y cuando estaba afuera con los policías en la camioneta les dijo que entonces que procedía, que si se podía arreglar y el policía le dijo que se esperara y al cabo de unos minutos se dirigió con él y le dijo que le iba costar \$ 1,700.00 (un mil setecientos pesos), y mi compañero se los pago, así que fueron y me sacaron mientras yo continuaba quejándome, el oficial que me saco me dijo que mi compañero había pagado y que ya me iba a ir. Al estar afuera de la Delegación una patrulla nos escoltó hasta nuestro domicilio porque no teníamos luces. Después de llegar a nuestro destino la patrulla se fue aproximadamente a las 10 de la noche. En ese momento yo aun me seguía quejando de los dolores de mi estomago, y le dije a mi vecino de nombre [REDACTED] que me hiciera favor de llevarme al hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social, llamado Ixtlero que se encuentra sobre el Blvd. Plan de Guadalupe, al llegar allí se negaron a brindarme atención médica porque decían que no tenían aparatos para revisarme el estomago porque eran lesiones internas. Al negarme la atención mi vecino llamo a los bomberos, la cruz roja y hasta una patrulla. Después de esto una patrulla lego al hospital Ixtlero, donde estábamos y cuando los vi grite que ellos eran de los que me habían golpeado y uno de ellos le dijo a mi vecino que si había escuchado por la radio que habían golpeado a alguien, pero que en ese momento no podían hacer nada, así que se retiraron. Al no recibir la atención debida regresamos a mi casa y al día siguiente martes 26 de octubre del año en curso, fui de nueva cuenta al hospital Ixtlero y me mandaron al hospital Universitario de Saltillo; al llegar me dieron un diagnostico y recomendaron la intervención quirúrgica inmediata porque tenía perforaciones en mi abdomen. Después de dicha operación estuve internado aproximadamente 15 días. Al salir del hospital busque ayuda para pagar los gastos de la operación, los cuales se estiman en \$ 18,000.00, traslado en \$700.00 y medicinas, me dirigí con el director de Obras

Públicas, Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] al cual conozco porque estuve trabajando para él hace algunos años, el me dijo que me dirigiera con el secretario del Ayuntamiento el C. [REDACTED] [REDACTED] fui hablar con él el día 12 de los corrientes, y este se comprometió a llevarme con el coronel de la Policía, sin embargo este encuentro fue imposible porque ese día no me atendió y el día siguiente sábado 13 no llego a nuestra cita. El martes 16 de los corrientes me dirigí a la Dirección de la Policía Preventiva de Ramos a hablar con el CORONEL [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Me pasaron a la oficina del Coronel pero me atendió el Lic. [REDACTED] [REDACTED], le narre los hechos y me dijo que iba a investigar y que llevara al día siguiente a mi ayudante para que declarara. Fui el miércoles 17 de los corrientes, ese día me dijeron que habían estado buscando en los libros de registro y que no se tenían registro de nuestro ingreso, además en el parte informativo no habían encontrado nada. Este día me presente en compañía de mi ayudante de nombre C. [REDACTED] [REDACTED] quien narro los hechos mientras que el Lic. [REDACTED] [REDACTED] anotaba a mano en un cuaderno lo que le narrábamos, ese día me regrese a la Presidencia para hablar con el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mientras esperaba a hablar con él, paso el Lic. [REDACTED] [REDACTED] y me dijo que después fuera a las oficinas de la Dirección. El día viernes 19 de los corrientes me presente a la Dirección de la Policía y me recio (sic) el Lic. [REDACTED] [REDACTED] y me dijo que ya habían investigado y que ya sabían más o menos como habían sucedido los hechos aunque en primera instancia habían dicho que no se tenían registros ni pruebas de lo narrado. Además me dijeron que me presentara el día martes 23 de los corrientes para identificar a los policías. Así mismo el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el LIC. [REDACTED] [REDACTED] me dijeron que sería difícil que me pagaran lo de la operación, además me dijo que para que pudieran pagarme debería de interponer una denuncia en contra de los policías". (Sic)

SEGUNDO.- Una vez que se admitió la queja, se inició la investigación de los hechos reclamados, inicialmente se solicitó el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable, mismo que fue rendido el día 7 de diciembre de dos mil diez, por el **COR. INF.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en los siguientes términos:

"Por medio del presente en relación al oficio No. PV-1903-2010, de fecha 23 de Noviembre del presente año, con motivo de la queja presentada por el C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] misma que dio origen al expediente [REDACTED] [REDACTED] por presuntas violaciones a los derechos humanos por parte de personal de la Dirección que se encuentra a mi cargo consistentes en violación al derecho a la igualdad y trato digno en su modalidad de realizar cualquier acción que produzca una alteración en la

salud física, mental o cualquier huella material en el cuerpo, le informo lo siguiente: Con motivo del expediente cuyo número se señala al rubro, a la fecha se están realizando las investigaciones correspondientes a fin de llegar al esclarecimiento de los hechos que dieron origen a la presente por parte del Departamento de la Contraloría Interna de esta Dirección a cargo del C. [REDACTED], haciendo énfasis en que una vez que se haya concluido la investigación, se hará de su conocimiento de manera oportuna sobre el resultado de la misma. Adjunto copia (sic) simple del acuerdo de inicio de fecha 29 de Noviembre de 2010, signado por el C. [REDACTED] informando sobre el inicio del procedimiento en contra de los elementos que presuntamente se vieron involucrados en los hechos denunciados por el C. [REDACTED]. (Sic)

TERCERO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba, tales como documentales públicas, declaraciones testimoniales, todo ello, con la finalidad de estar en posibilidad de determinar la veracidad de los actos reclamados y si los mismos, constituyen o no, alguna violación a los derechos humanos del señor [REDACTED] por lo que posteriormente se cerró la fase de instrucción.

II.- EVIDENCIAS

Son las obtenidas por la Comisión y aquéllas remitidas, previa solicitud, por la autoridad a quien se le imputan las violaciones, y las constituyen:

1.- Queja presentada por el señor [REDACTED] cuyo contenido, en obvio de repeticiones, se tiene por reproducida en todas sus partes y obra en el apartado de Hechos de la presente resolución.

2.- Resumen Clínico Médico, expedido por los Doctores [REDACTED] y [REDACTED] del Hospital Universitario de Saltillo, de fecha 1° de noviembre de 2010, cuyo contenido es el siguiente:

"NOMBRE: [REDACTED] EDAD: [REDACTED] años GÉNERO: Masculino
FECHA: 1 ero de noviembre, 2010. HORA: 10:40 hrs TIPO DE INTERROGATORIO: Directo FECHA DE INGRESO: 26/10/10 FECHA DE EGRESO 29/10/10 [...] Refiere inicia su padecimiento el Lunes 25/10/10, cuando es agredido por la noche por terceras personas con golpes contusos por puños (sic). Principalmente en abdomen y 1 en cara, mientras se encontraba bajo intoxicación etílica, a partir de ese momento comienza con dolor abdominal moderado, por lo que acude por atención médica al Ixtlero donde se le niega atención por su edo., por lo que regresa por la mañana (sic) con dolor abdominal intenso, persistente, que va en aumento,

por lo que se le toman Rx. De torax y abdomen evidenciando algo de aire subdiafragmático y es trasladado a este nosocomio con una nota de envío anexa que dice: "Abdomen rígido doloroso, predominio en Epi y mesogastrio, no lesiones, rebote y resistencia muscular presente. Considero necesario quirúrgica urgente para evitar complicaciones mayores. Se realiza traslado no contar con Rx ni laboratorÍOS"... al persistir estable pero no mostrar mejoría clínica a sus 24 hrs de estancia intrahospitalaria se decide pasar a quirófano para realizar LAPE con los siguientes hallazgos, se encuentra abundante líquido libre intestinal, aprox 800 cc, con natas de fibrina en la pared desde el asa fija y toda su extensión, ... con perforación de 7 mm de diámetro a 2.1 m del asa fija, se realiza resección de la perforación. Se encuentra absceso en hueco pélvico. Resto de las estructuras intactas. Se coloca drenaje de Jackson dirigido a hueco pélvico. Al momento de su egreso por traslado el 29/10/10 se encontraba: en ayuno, se refiere sin dolor generalizado en abdomen canalizando gases, no nausea ni vomito refiería (sic) movimientos intestinales, micciones adecuadas, herida limpia, sin referir datos de irritación peritoneal. Signos vitales y gastos. TA 110/70 FC 70 FR 22 T 36.5 URESIS 2100 SNG 180. Dr. [REDACTED] / Dr. [REDACTED] / Dra. [REDACTED]

3.- Un Estado de cuenta expedido por el Hospital Universitario de Saltillo, el día 29 de octubre de 2010, por la cantidad de \$ 18, 037.50 (DIECIOCHO MIL TREINTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.), importe que ampara los servicios médicos que le fueron practicados al quejos en dicha institución hospitalaria.

4.- Recibo de pago de traslado a Ramos Arizpe, Coahuila, expedido por el Hospital Universitario de Saltillo, con fecha 29 de octubre de 2010, por la cantidad de \$ 700.00 (SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

5.- Oficio sin número mediante el cual se rinde el informe, suscrito por el COR. INF. [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en el que se desprende haberse iniciado un procedimiento administrativo ante la Dirección de Contraloría de esa Corporación para determinar la responsabilidad de los elementos responsables de los hechos

6.- Acta del acuerdo de inicio del procedimiento interno seguido contra los oficiales de policía de nombres [REDACTED] e [REDACTED], levantada por el licenciado [REDACTED], Contralor Interno de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila.

7.- Acta circunstanciada de fecha 9 de diciembre de 2010, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la deposición vertida por la oficial de policía [REDACTED] quien manifestó:

"Que en relación a los hechos de queja quiero manifestar que la de la voz fui quien detuvo al señor que se quejó, toda vez que conducía en estado de ebriedad, por tal motivo pedí apoyo vía radio y llegó otra unidad que se llevó a los dos detenidos; sin embargo, la de la voz no golpee a los señores, lo que pasó es que la de la voz me trasladé con los detenidos en la caja y un compañero de nombre [REDACTED], se llevó la camioneta de los detenidos tardándose en llegar a la Comandancia, aproximadamente más de una hora, motivo por lo que me negué a firmar el inventario del vehículo; quiero señalar que ya declaró el oficial que golpeó al señor y es el oficial [REDACTED], y mencionó que la de la voz no agredí a los detenidos. Por lo anterior, solicito que el quejoso señale si fue golpeado por algún oficial de sexo femenino". (Sic)

8.- Acta Circunstanciada de fecha 11 de enero de 2011, levantada con motivo de la comparecencia del señor [REDACTED] en la que se plasman los términos en los que éste desahoga la vista al informe pormenorizado, rendido por la autoridad responsable, en los siguientes términos:

"Que es cierto que se está realizando la investigación por parte del licenciado [REDACTED], pero desde la fecha de la presentación de la queja al día de hoy no me han llamado para decirme si ya resolvieron el caso. Quiero mencionar que mi queja es por las lesiones que me provocó uno de los oficiales que fueron al llamado de la oficial mujer, es decir, el día de los hechos llegó una patrulla y se bajaron los dos policías, me esposaron y ya estando arriba de la unidad uno de esos policías de sexo masculino fue quien me golpeó y me provocó el estallamiento de un intestino, motivo por el cual tuve que acudir al hospital Universitario de Saltillo. Quiero que sigan investigando y exijan al policía que me golpeó los gastos generados en el hospital que a la fecha ascienden en aproximadamente \$25,000 (VEITICINCO MIL PESOS 00/100M.N.)." (Sic)

9.- Acta circunstanciada de fecha 25 de enero de 2011, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración del oficial de policía [REDACTED], quien declaró:

"Que ya habíamos declarado con el licenciado [REDACTED], el día de los hechos pidió una oficial de nombre [REDACTED], por lo cual acudimos mi compañero [REDACTED] y yo, y eran otros motorizados de los que no recuerdo sus nombres, por lo que los subimos, por lo que le dije al afectado que le diera las llaves a mi compañero para que no saliera el uso de grúa de su camioneta, aceptando él, trasladándolos yo y la oficial y mi compañero se llevó la camioneta la que se tardó en funcionar, entonces llegamos a la delegación y al momento de ingresar, habló el Juez del cual no recuerdo el nombre, quien dijo que él se haría cargo de todo y que nos retiráramos

nosotros de allí, la llamada la contestó mi compañero de nombre [REDACTED], por lo que nos retiramos, al parecer el afectado es familiar de él; en cuanto a lo que señala que lo golpearon, no es cierto, eso fue para proteger al Juez, ya que si estuviera golpeado, lo debieron pasar a un hospital, y no, lo dejaron en libertad sin ticket de salida y sin que lo dictaminaran los paramédicos, el Juez debió reportar el dinero de la multa y ahí no reportó nada; en cuanto a el dicho del agraviado en el que señala que lo volvimos a ver en el hospital Ixtlero, es mentira, ya que el señor debió presentarse él o su compañero al día siguiente y decir que les quitaron \$ 1700.00 (MIL SETECIENTOS PEOSOS 00/100 M.N.) pero no fue así se presentaron hasta después de un mes; quiero manifestar que cuando lo detuvimos el señor no estaba golpeado, estaba casi dormido por el estado de ebriedad que tenía". (Sic)

10.- Acta circunstanciada de fecha 1º de febrero de 2011, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración del oficial de policía [REDACTED], quien expresó:

"Pos(sic) yo esa vez nos hablaron por radio, es decir, nos comunicó la de cosmos, que es la base de radio, y pidió que nos trasladáramos a la caseta del cura, ubicada en calle Oscar Flores Tapia, porque la oficial de nombre [REDACTED] había detectado a unas personas en una camioneta sin luces, y al pararla, ella se dio cuenta que andaban tomando, por lo que nos dirigimos al lugar, y la oficial ya se encontraba bajando al señor que conducía la camioneta, y el oficial [REDACTED], se bajó de la patrulla y le pidió al señor que se bajara de la camioneta, en eso me dirigí hacia el lado del conductor, por lo que le pregunté al acompañante si se encontraban tomando, y respondió que sí, pero esa persona no andaba tan tomado como el conductor, por lo que le pedí que se bajara de la camioneta y vi que traían unas caguamas, es decir, cerveza en embase de caguama, y al decirle "pásele a la unidad", por lo que solo se subió a una [REDACTED] que es una camioneta, por lo que el otro señor que era el conductor decía al oficial [REDACTED] que no se subiría a la unidad, por lo que entre la oficial de nombre [REDACTED] y mi compañero [REDACTED], lo subieron a la unidad, ya una vez arriba, la oficial me pidió los ganchos para asegurarlo en la unidad, por lo que yo dije que hacemos con la camioneta, y dijo [REDACTED], primero vamos a la delegación y la inventariamos, por lo que dijo me adelanto con los detenidos, y yo me subí a la camioneta para manejarla, pero no arrancaba, por lo que en ese momento llegó otro policía motorizado, por lo que pedí la grúa y después de conectar unos cables la camioneta prendió y me dirigí a la delegación escoltado por la patrulla motocicleta, ya que iba sin luces; ya al llegar paré la camioneta en el estacionamiento y empecé a levantar el inventario y [REDACTED] me dijo que me equivoqué en el inventario, por lo que [REDACTED] me dice que ya está y que lo hará la oficial [REDACTED], quien llegó y empezaron a discutir entre ella y el oficial [REDACTED], porque le decía que debería de participar en la elaboración del inventario, en eso llegó en otra unidad el RT, Comandante [REDACTED] quien renunció hace como

quince días, y dijo llévenla a su caseta de el cura y el inventario lo va a elaborar el oficial [REDACTED] y [REDACTED]; posteriormente mi compañero [REDACTED] y yo nos retiramos de la Comandancia. Quiero señalar que no hay parte informativo ni registros de entrada ni de salida de esas personas, ni papeleo de la grúa, eso debió darlos el Juez Calificador, no sé cómo se arreglarían allí, y de eso de los golpes no participé y si los ingresaron o no, yo no participe en eso. Quiero agregar que yo no golpié (sic) a ninguno de los detenidos, ni vi que los golpearan, yo sólo apoyé en subir al acompañante del quejoso a la unidad de policía y trasladé la camioneta a la Comandancia, después de investigar [REDACTED], dijo que se han de haber arreglado con el Juez Calificador". (Sic)

11.- Acta circunstanciada de fecha 21 de febrero de 2011, levantada por el Visitador Itinerante de la Comisión, con motivo de la declaración del señor [REDACTED] [REDACTED] quien expuso:

Un veinticinco de octubre de dos mil diez, entre nueve y diez de la noche, no recordando la calle precisa ya que iba dormido, lo que recuerdo es que unos policías hombres y una mujer, los que me esposaron y me echaron a la caja de una patrulla, donde me pusieron boca abajo esposado, por lo que escuche que a mi compañero [REDACTED], lo tenían también en la caja pero en la esquina a lado del vidrio, y oía que le daban golpes, por lo que les dije "ya déjenlo, total les pagamos la multa", ya que lo golpearon durante dos o tres minutos, oía a dos o tres policías hombres y una voz femenina, quiero mencionar que lo que oía a mi parecer a un policía a quien lo golpeaba, esto porque se oían los golpes pausados de una persona y no varios golpes seguidos de varias personas, esto lo digo porque me encontraba a escasos treinta centímetros de [REDACTED] posteriormente nos trasladaron a la comandancia de policía, lugar al que me pasaron a mi primero y me pidieron mis pertenencias, en eso vi que llevaban a [REDACTED] ([REDACTED]) entre dos policías, iba en rastras, y a él lo pasaron directo hasta las celdas, sin quitarle nada de pertenencias, entonces enseguida uno de los agentes me habló para hacer el inventario de las pertenencias de la camioneta, por lo que salí hasta donde se encontraba la camioneta, al estar haciendo el inventario le comenté a uno de los policías que si podía pagar la multa y me dijo que con mil setecientos pesos me dejaban ir, por lo que regrese por mi cartera y les di la cantidad; les pedí que dejaran salir a mi amigo y salió quejándose del estómago, al retirarnos la camioneta no quiso encender y los mismos policías nos pasaron corriente, al retirarnos de la comandancia las luces de la camioneta no jalaron y una patrulla nos escoltó a esta casa en que nos encontramos. Después de cinco minutos [REDACTED] me dijo que ya no aguantaba el dolor y el vecino de nombre [REDACTED], lo llevó al Ixtlero, pero media hora después regresaron porque no lo atendieron debido a lo alcoholizado, mi amigo [REDACTED] se acostó y a la media noche me dijo que le dolía mucho, y a las siete le comente como estaba y dijo que peor, por lo que lo lleve al Ixtlero y lo recibieron, un doctor me dijo que si era familiar y dije que no, por lo que dijo que tenían que

operarlo de urgencia, y di mi consentimiento, y dijeron que lo trasladarían al Hospital Universitario, por lo que en una ambulancia de la Cruz Roja lo llevaron. Lo que sé es que salió con un intestino abierto a causa de los golpes, siendo todo lo que recuerdo. Con lo anterior, se da por concluido la presente diligencia, conforme lo dispone el artículo 112 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila. Doy fe". (Sic)

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El día lunes 25 de octubre de 2010, siendo aproximadamente las ocho de la noche, en la calle Oscar Flores Tapia en la ciudad de Ramos Arizpe, Coahuila, el señor [REDACTED] y su acompañante [REDACTED] fueron detenidos por la oficial de policía [REDACTED] cuyo motivo inicial fue conducir sin luces en la camioneta en que se trasladaban; posteriormente, la mencionada oficial pidió apoyo a la central de radio, ya que se percató que ambos tripulantes se encontraban en estado de ebriedad; al llamado acudieron los oficiales de policía [REDACTED] y [REDACTED], quienes el primero de ellos aseguró al conductor, ahora quejoso, subiéndolo a la caja de la unidad que tripulaba, para después esposarlo a la carrocería, el segundo de los policías aseguró al acompañante e igualmente lo subió a la caja de la unidad de policía y lo esposó.

Una vez asegurados, el oficial [REDACTED] procedió a llevarse el vehículo en que viajaban los detenidos, lo que motivó el enojo y reclamo del señor [REDACTED] hecho que incitó al oficial [REDACTED] e infirió agresiones físicas en contra del detenido, provocándole lesiones internas en el abdomen.

Posteriormente, después de ser trasladados a la Comandancia de Policía, los detenidos fueron ingresados a la Cárcel Municipal, lugar en el que los servidores públicos a cargo no siguieron las formalidades del procedimiento del arresto por faltas administrativas, ni tampoco recibieron la atención médica obligatoria antes de ser ingresados a las celdas.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Dispone el artículo 2, fracción XI, de la mencionada Ley Orgánica de la Comisión que, por Derechos Humanos se entiende que son las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aquéllos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 y 20, fracciones I, III y IV, de la Ley Orgánica Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, este Organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 89 y 91 de la Ley Orgánica de la Comisión, el señor [REDACTED] es legitimado para presentar la queja ya que expresó ser el agraviado directo de los actos de autoridad y justificó su mayoría de edad, lo que le permite ejercer en forma directa sus derechos.

QUINTA.- El análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es respecto de los conceptos de violación que se describen a continuación:

Violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato cruel, inhumano o degradante por realizar cualquier acción que produzca una alteración en la salud física o mental, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- La acción que tiene como resultado una alteración en la salud o deje huella material en el cuerpo,
- 2.- Realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante la anuencia para que la realice un particular,
- 3.- En perjuicio de cualquier persona.

Violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de prestar indebidamente el servicio público, cuya denotación es la siguiente:

- 1.-Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público,
- 2.- por parte de autoridad o servidor público,
- 3.- que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

SEXTA.- Los derechos de las anteriores voces de violación se encuentran protegidos por tratados internacionales que fueron suscritos por México, así como por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los siguientes artículos:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- "Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo 1.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

Artículo XXV.- [...] "Todo individuo que haya sido privado de su libertad ... Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 7.- "Nadie será sometido a torturas ni a penas crueles o tratos crueles, inhumanos o degradantes ..."

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 5.- "Derecho a la integridad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a que se le respete la integridad física, psíquica y moral. 2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Artículo 21.- Derecho a la Propiedad Privada. 1.- Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. [...]."

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, cuya relevancia para el caso que nos ocupa son:

Principio 1. "Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Principio 6. "Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."

Código de Conducta de los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consecuencia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión."

Artículo 2. "En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

a) Los Derechos Humanos de que se trata están determinados y protegidos por el derecho nacional y el internacional. Entre los instrumentos internacionales pertinentes están la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros, Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito Genocidio, las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

b) En los comentarios de los distintos países sobre esta disposición deben indicarse las disposiciones regionales o nacionales que determinen y protejan esos derechos".

Artículo 3. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas".

Artículo 6. "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise."

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

SEPTIMA.- Se efectúa por separado el análisis de las voces de violación transcritas en la observación quinta, ello con el propósito de su mejor comprensión.

Primeramente, es preciso señalar que respecto a la voz de violación al derecho a la integridad y a la seguridad personal en su modalidad de recibir un trato cruel, inhumano o degradante por realizar una alteración en la salud del señor [REDACTED] para esta. Comisión ha quedado plenamente demostrada la violación, esto porque efectivamente se acredita la existencia de las tres denotaciones: 1) con el reporte médico emitido por el Hospital Universitario (evidencia 2) y las declaraciones de la oficial [REDACTED] y la del señor [REDACTED] (evidencias 7 y 11) hacen prueba suficiente para acreditar de lesiones sufridas por el ahora quejoso; 2) esas lesiones fueron provocadas directamente por la autoridad, ello es probado igualmente con las declaraciones de la oficial [REDACTED] y la del señor [REDACTED] (evidencias 7 y 11); 3) que esas lesiones generaron un perjuicio al señor [REDACTED] ello en virtud de que hizo gastos por la atención médica recibida en el Hospital Universitario de Saltillo, circunstancia que es probada con los recibos emitidos esa misma unidad de Salud (evidencias 3 y 4).

Efectivamente, el señor [REDACTED] recibió una agresión física por parte del oficial [REDACTED], pues directamente así lo señaló la oficial [REDACTED], quien presencié dicha agresión, y además sostuvo que el oficial agresor ya lo había confesado ante la Contraloría Interna de la Policía Preventiva Municipal (evidencia 7); asimismo, el señor [REDACTED] expresó en su declaración que percibió el momento de la agresión al oír los golpes que le inferían al señor [REDACTED], pues se encontraba a escasos treinta centímetros del quejoso, esto cuando permanecían arriba en la caja de la unidad de policía y se encontraban esposados de sus manos (evidencia 11).

Las declaraciones de ambos testigos son coincidentes y concordantes en manifestar que el señor [REDACTED] fue agredido por un oficial, esto cuando se encontraba detenido y abordado de una unidad de policía, e incluso uno de ellos señaló directamente como el agresor al oficial [REDACTED]

La violencia desmedida que empleó el oficial de policía [REDACTED] contra el hoy quejoso, provocó una perforación en uno de sus órganos vitales; esa agresión es sinónimo de abuso y atropello pues de ninguna manera puede justificarse, en primer término, porque las lesiones ocasionadas al agraviado no fueron consecuencia del uso legítimo y racional de la fuerza utilizada para someterlo, pues de así entenderse, debió emplearse con determinación y eficacia, en total oposición a la violencia, además de que debe de hacerse hincapié en que la fuerza que deben de usar los elementos policiales tiene que ser proporcional a la gravedad del delito o conducta del sujeto, y más aún, a la magnitud de la oposición que presente el delincuente o infractor, lo que

en la especie no ocurrió puesto que el señor [REDACTED] no se opuso a la detención; y, en segundo lugar, porque la agresión policial fue aplicada sin que fuera necesario imponerla, al ser esta posterior al aseguramiento, puesto que el detenido ya se encontraba esposado de sus manos y sujetado a la carrocería de la unidad policial.

Siguiendo este mismo orden de ideas, las lesiones inferidas al reclamante, tampoco encuentran fundamento ni justificación, y ello es así, en virtud de que por su especie, ubicación y consecuencias, no corresponden a aquéllas que se hubiesen producido con el empleo de la fuerza utilizada sólo en la medida necesaria y encaminada a asegurar al infractor, porque precisamente esa era la finalidad y no el resultado de exceso, incluso el de abuso, constituyente además de delito; esas acciones desplegadas no implican en modo alguno la facultad o el derecho de hacer justicia por propia mano, y mucho menos, les da derecho de ejercer actos crueles y degradantes como los que realizaron en contra del quejoso.

Por lo que respecta la voz de violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de prestar indebidamente el servicio público, igualmente es acreditada con las pruebas que obran en el expediente, esto porque las detenciones de los señores [REDACTED] y [REDACTED] no fueron registradas en el libro de ingresos, y ambos detenidos no recibieron atención médica al momento de su ingreso a las celdas; efectivamente, el oficial [REDACTED] declaró ante ésta Comisión que él mismo se percató de irregularidades en el ingreso de los detenidos, pues manifestó que el Juez Calificador en ese turno, otorgó la inmediata libertad tanto al quejoso como a su acompañante (evidencia 9); asimismo, el otro oficial [REDACTED], declaró también ante esta Comisión que en la Corporación Policial, no existen registros de ingreso ni de salida de los detenidos [REDACTED] y [REDACTED], cuyos documentos debió elaborarlos el Juez Calificador que se encontraba en ese turno (evidencia 10); por su parte, el señor [REDACTED], en su declaración expresó que sus salidas de la cárcel municipal fueron inmediatas porque pagó la cantidad de \$1,700.00 (UN MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 M.N.) (evidencia 11).

Las declaraciones testimoniales son coincidentes y concordantes entre sí, en el sentido de afirmar que no existió un registro de la detención del quejoso y de su acompañante, lo que hace probar plenamente la violación de los derechos humanos de ambos detenidos.

Los anteriores testimonios rendidos ante esta Comisión son aptos y suficientes para producir convicción en quien esto resuelve, que existieron violaciones a los derechos humanos, ello en virtud de que quienes declararon lo hicieron porque

percibieron de manera directa los hechos y se estima que tienen el criterio necesario para comprender el acto según se puede apreciar de la narración que hacen y de sus circunstancias personales y no se advierte que sus declaraciones hayan sido inducidas por fuerza, miedo o soborno, además de que no se desprende que exista algún motivo por el que hayan declarado falsamente, aunado a que lo hicieron con objetividad, de manera clara, sin confusiones ni reticencias y aún y cuando se encontraron algunas discrepancias, éstas atañen exclusivamente a los accidentes de los hechos referidos pero no a la sustancia de los mismos. Además, los testimonios son congruentes y concordantes, y aunque uno de ellos fue producido por una persona que guarda relación de amistad con el agraviado, dicha circunstancia no es suficiente por sí sola para desacreditarlo. En apoyo de estos argumentos, cabe citar la siguiente tesis aislada:

"TESTIGOS LIGADOS A LA PARTE QUE LOS PRESENTA. VALOR DE SUS DECLARACIONES. La circunstancia de que los testigos propuestos por una de las partes estén ligados a ella, no es causa forzosa de parcialidad, toda vez que no los induce necesariamente a dejar de manifestar la verdad, y, por lo mismo, para que puedan desestimarse sus declaraciones debe demostrarse que falsearon los hechos investigados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO. Amparo directo 83/96. Fernando Pérez Domínguez. 15 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: Olga María Josefina Ojeda Arellano."

Es importante dejar en claro que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de alguna persona que haya infringido la ley penal o atente contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas en las que exista como sanción el arresto; al contrario, este Organismo ratifica todas aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario y que sean sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Emitir la presente Recomendación, estriba no tan solo para restituir los derechos del quejoso o para señalar a las autoridades autoras de las violaciones de los derechos humanos del señor [REDACTED] sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad, para que con ello, y a través de sus órganos superiores, se implementen las medidas necesarias y eficientes que corrijan tales anomalías y así evitar que en un futuro se presenten nuevas violaciones por los mismos conceptos.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Ramos

Arizpe, Coahuila, se esfuerzan por erradicar las prácticas irregulares que se comenten sistemáticamente, y que ahora, en estricto apego a la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica de las personas, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Existen elementos suficientes para que este Organismo acredite que hubo conductas y omisiones que vulneraron los derechos humanos tanto del quejoso [REDACTED] como de su acompañante [REDACTED]

SEGUNDO.- Con la facultad que me confiere el artículo 37 fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, el suscrito en mi calidad de presidente de este Organismo, he tenido a bien emitir al C. Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de las autoridades responsables, las siguientes:

V.- RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se gire instrucciones al Órgano de Control Interno de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, a efecto de que instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra del oficial [REDACTED] por los actos que anteriormente han quedado precisados.

SEGUNDA.- Se gire instrucciones al Órgano de Control Interno de la Comandancia de la Policía Preventiva Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, a efecto de que instruya un procedimiento administrativo disciplinario en contra de los servidores públicos que incurrieron en responsabilidad por omitir los registros y negar la atención médica a los señores [REDACTED] y [REDACTED]

TERCERA.- Instruya a quien corresponda, para que efectúe un programa de capacitación para todos los agentes de la Policía Preventiva Municipal, con el propósito de que les inculquen el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos que por algún motivo legal les sean detenidos, en especial se brinde la capacitación en las correctas formas de aseguramiento.

Hágase del conocimiento del Presidente Municipal de Ramos Arizpe, Coahuila, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de

su Reglamento Interno, dispone de un término de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente Recomendación, para efecto de que se pronuncie acerca de su aceptación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

Igualmente, de ser aceptada la Recomendación que se emite, se solicita remita a la Comisión las pruebas de su cumplimiento dentro del plazo de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. Asimismo, se le hace saber que en caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución al señor [REDACTED] y, por medio de atento oficio, a la autoridad señalada como responsable.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila". Rúbrica M. A. J

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**